Expediente: **1803/21**
Carátula: **PAEZ MANUEL MODESTO C/ GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
27125763028 - CONTINO, LUISA-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - PAEZ, MANUEL MODESTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1803/21

H105036128228

JUICIO: PAEZ MANUEL MODESTO c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1803/21.

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa *"Páez Manuel Modesto c/ Galeno ART SA s/ Cobro de pesos"* que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

La letrada María Laura Castaño, con el patrocinio de la letrada Luisa Contino, en fecha 09/12/2021, se apersonó en representación de Manuel Modesto Paez, DNI N° 11.708.217, con domicilio en calle Rivadavia N°2236, localidad de Los Gutiérrez, departamento Cruz Alta, y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem que acompañó con su presentación. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Galeno ART SA por la suma de $2.674.289,18, o lo que en más o en menos arrojen las probanzas de la causa, en concepto de reparación por enfermedad profesional, solicitando se determine el grado de incapacidad que padece el actor.

Sostuvo que la justicia laboral local resulta competente para entender en el presente caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y conforme al criterio jurisprudencial vigente en la materia.

Sin perjuicio de ello, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3), 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). Expresó que la provincia no adhirió a la Ley 27.348, por lo que entiende que la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas no reviste carácter obligatorio.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2) de la LRT y del Decreto 1278/00. Señaló que la LRT reconoce como enfermedades profesionales únicamente aquellas incluidas en un listado cerrado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional. Manifestó que esta circunstancia implica que, aún cuando se encuentre debidamente acreditada la relación causal entre la mecánica laboral y una afección incapacitante, si esta última no se encuentra expresamente contemplada en dicho listado, no resulta resarcible, debiendo el trabajador recurrir al procedimiento previsto en el Decreto 1278/00.

Sostuvo que la existencia de un listado cerrado resulta inconstitucional por cuanto vulnera lo dispuesto en el art. 14 bis, 16, 19 y 18 de la Constitución Nacional relativos al principio de igualdad, principio de no dañar y a las garantías del debido proceso, así como también diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En cuanto al procedimiento previsto en el Decreto 1278/00, manifestó que la normativa dispone que el mismo debe tramitar ante la Comisión Médica Central a fin de que dicho organismo determine si la dolencia tiene como causa directa e inmediata la ejecución del trabajo, excluyendo la incidencia de factores personales ajenos al mismo. Afirmó que se trata de un trámite complejo ante un organismo administrativo que no se encuentra especializado en cuestiones jurídicas, y que ello también resulta incompatible con las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Agregó que el sistema implica, en la práctica, una exigencia de cumplimiento difícil para el trabajador siniestrado, quien, generalmente con recursos limitados y sin asesoramiento adecuado, debe presentar una petición fundada destinada a demostrar la correspondencia entre los agentes de riesgo, la exposición laboral, los cuadros clínicos y las actividades desarrolladas, con eficacia causal directa respecto de su dolencia, bajo apercibimiento de rechazo del trámite en caso de no satisfacer dichas exigencias.

Como antecedentes del caso, expuso que el Sr. Páez se desempeñó laboralmente desde el año 1999 hasta el mes de abril de 2020 en un establecimiento ubicado en Ruta Nacional N.° 9, Km. 1298. Indicó que dicho establecimiento pertenecía inicialmente a la firma Business Supplemental S.A.S.E. y posteriormente fue transferido a Di Bacco y Cía. S.A. Señaló que la relación laboral finalizó en abril de 2020, en virtud de que el actor se acogió a los beneficios jubilatorios.

Indicó que el actor cumplía una jornada laboral de lunes a viernes, de 07:00 a 17:00 horas, y que sus tareas consistían principalmente en el cilindrado de chapas mediante la utilización de un “macho” -una especie de masa- cuyo peso oscilaba entre 8 y 12 kg., con la cual moldeaba y golpeaba chapas de 50 mm, 19 mm y 25,02 mm. Asimismo, realizaba el armado de cadenas destinadas a calderas utilizadas por las empresas Trapiche y Minera Alumbrera. Señaló que, en función de dichas tareas, se encontraba categorizado como “Oficial” conforme al CCT 260/75 y percibía una remuneración de carácter quincenal.

Manifestó que el actor desarrollaba sus tareas en un ambiente con elevados niveles de ruido y que dicha circunstancia, sumada al uso reiterado de una herramienta de considerable peso, le produjo diversas afecciones. En particular, indicó que la exposición prolongada a ruidos intensos le generó una pérdida auditiva que derivó en una hipoacusia bilateral inducida por ruido, mientras que el esfuerzo físico asociado al uso de la masa habría provocado un cuadro de anterolistesis y pinzamientos con hernias discales a nivel lumbar.

Afirmó que la primera de las dolencias fue reconocida mediante dictamen de la Comisión Médica en el año 2014 (Expte. N°001-L-00129/14) en el que se le determinó una incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del 10,85%, ocasionándole al actor dificultades para la comunicación interpersonal, con el consiguiente deterioro de su calidad de vida y de sus posibilidades de socialización. Señaló además que, en marzo de 2019, el actor denunció un reagravamiento de dicha patología y que, mediante un nuevo dictamen, la Comisión Médica reconoció la existencia de hipoacusia bilateral, aunque sin determinar el grado de incapacidad correspondiente.

En relación con la segunda patología, manifestó que el actor efectuó la correspondiente denuncia ante la ART mediante telegrama de fecha 26/03/2019, la cual fue rechazada por la demandada mediante carta documento de fecha 15/04/2019.

Destacó que el cese de la relación laboral se produjo en abril de 2020. En función de dicha circunstancia y lo dispuesto por el art. 44 de la LRT, sostuvo que la acción judicial fue interpuesta dentro del plazo legal. En este sentido, señaló que -según la doctrina- mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido, no comenzaría a correr el plazo de prescripción, si previamente no se realizó la denuncia de la contingencia.

Estimó que las dolencias denunciadas generaron en el actor una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 45%, discriminada del siguiente modo: 25% por la patología auditiva y 20% por la patología lumbar.

Tras el relato de los hechos, procedió a practicar la planilla de rubros reclamados.

En fecha 06/07/2022 la apoderada de la parte actora adjuntó documentación en formato PDF.

Corrido el traslado de ley, en fecha 22/08/2022, se apersonó el letrado Germán Nadef, apoderado de Galeno ART SA según lo acreditó con copia de poder general para juicios que acompañó con su presentación. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde, dedujo excepción de falta de acción, expresando que no existe causa legal ni contractual que habilite una condena contra su mandante en relación con el reclamo formulado. Afirmó que el actor carece de acción derivada de la Ley de Riesgos del Trabajo sin haber transitado previamente el procedimiento administrativo con control judicial previsto en dicha normativa, el cual excluye la competencia originaria de los tribunales ordinarios.

Destacó que el art. 1 de la Ley 27.348 establece que la actuación de las comisiones médicas constituye una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, a fin de que el trabajador afectado, con el debido patrocinio letrado, solicite o acuerde la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia denunciada, el grado de incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes previstas en la LRT. Señaló que, de este modo, el legislador instituyó una instancia administrativa especializada, previa a la intervención judicial, orientada a garantizar el debido proceso y a brindar a los trabajadores un ámbito adecuado para la resolución de conflictos.

Seguidamente, reconoció que Galeno ART S.A. celebró un contrato de afiliación con la empleadora del actor, Di Bacco y Cía. S.A., para la cobertura de los riesgos derivados de accidentes y enfermedades del trabajo, con vigencia desde el 01/05/2017 hasta el 31/07/2020. Manifestó que, en virtud de dicho contrato, las partes se sometieron a las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, sus reglamentaciones y a lo estipulado en el propio contrato de afiliación, sus anexos y cláusulas generales y particulares, por lo que los derechos y obligaciones de las partes deben ser

analizados dentro de ese marco normativo.

No obstante lo expuesto, consideró pertinente puntualizar determinadas circunstancias del reclamo del actor a fin de un debido encuadramiento de las defensas de su mandante.

En esta línea, dedujo excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el art. 44 de la LRT.

En relación con la hipoacusia, manifestó que el actor concurrió ante la Comisión Médica Jurisdiccional denunciando un reagravamiento de la incapacidad oportunamente determinada mediante dictamen de fecha 16/04/2014. Señaló que dicho organismo concluyó que, si bien se trataba de una enfermedad profesional, no correspondía reconocer un reagravamiento, ordenando a la demandada el otorgamiento de determinadas prestaciones.

Indicó que Galeno ART S.A. interpuso recurso contra ese dictamen por considerar que se trataba de una enfermedad de carácter inculpable; sin embargo, la Comisión Médica Central, mediante resolución de fecha 15/10/2019, confirmó lo decidido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Expresó que, en cumplimiento de dicha decisión, su representada otorgó las prestaciones correspondientes hasta disponer el alta médica definitiva sin incapacidad en fecha 09/09/2019, la cual fue comunicada fehacientemente al actor mediante carta documento de fecha 10/09/2019.

En cuanto a la patología lumbar, indicó que la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 19/03/2019 y el rechazo de la contingencia por parte de la demandada fue comunicado mediante carta documento de fecha 15/04/2019.

Por lo expuesto, sostuvo que la acción se encuentra prescripta respecto de ambos reclamos por haber transcurrido el plazo bienal previsto en el art. 44 de la LRT. Agregó que, en relación con la hipoacusia, debe considerarse además el dictamen de Comisión Médica de fecha 16/04/2014, mediante el cual ya se había evaluado dicha patología.

Sin perjuicio de lo expuesto, afirmó que su mandante cumplió con todas las obligaciones que le impone la normativa aplicable.

Asimismo, opuso defensa de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que su representada no se encuentra obligada a responder por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el Decreto 658/96 ni por patologías de carácter inculpable.

Finalmente, rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

De los planteos formulados por la parte demandada se corrió vista a la parte actora, quien efectuó su contestación en fecha 05/09/2022.

Por decreto de fecha 28/03/2023 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento. Asimismo, se tuvo presente el apersonamiento de la letrada Luisa Contino como co-apoderada de la parte actora.

En fecha 14/05/2024 consta el dictamen del perito médico oficial previsto en el art. 70 del CPL.

Las partes presentaron impugnaciones al informe médico en fecha 21/05/2024 (demandada) y en fecha 24/05/2024 (actor).

En acta de fecha 31/07/2024 se hizo constar la comparecencia de la parte actora a la audiencia del art. 69 del CPL. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por intentado y fracasado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas a los fines de su

producción.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 102 del CPL en fecha 15/05/2025.

En fecha 02/09/2025 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en carácter de apoderado de Galeno ART SA y comunicando la revocación del mandato conferido al letrado Nadef.

En informe actuarial de fecha 09/09/2025 se dejó constancia que únicamente la parte actora presentó alegatos (presentación de fecha 08/09/2025).

En fecha 22/09/2025 consta el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II nominación respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducidos en la demanda.

Finalmente, en proveído de fecha 17/10/2025, se ordenó el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y la contestación, resultan hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) El desempeño laboral del actor para Di Bacco y Cia. SA y la extinción del vínculo en abril de 2020 por haberse acogido el actor a los beneficios de la jubilación. 2) El contrato de seguro de riesgos del trabajo entre la empleadora del actor y la demandada. 3) La determinación de incapacidad laboral del actor en un 10,85% por hipoacusia en el año 2014 (Expte. N°001-L-00129/14) . 3) El dictamen emitido por la CMJ en fecha 26/07/2019 mediante el cual se determinó que el actor padece una enfermedad profesional por hipoacusia y la confirmación de dicho dictamen por parte de la CMC en fecha 15/10/2019 (Expte. N° 107475/19). 4) La remisión del telegrama de fecha 26/03/2019 mediante el cual el actor denunció ante la ART el padecimiento de patologías lumbares como enfermedad profesional y el rechazo por parte de la ART mediante carta documento de fecha 15/04/2019.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la LRT. Planteo de inconstitucionalidad del art. 6 punto 2 de la LRT y del decreto 1278/00. Defensa de falta de acción. 2) Planteo de prescripción de la acción deducido por la demandada. 3) En su caso, carácter profesional de las dolencias denunciadas por el actor; porcentaje de incapacidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la LRT así como del decreto 1278/00 en cuanto se trata de normas que obligan a tramitar los reclamos referidos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por ante organismos federales, contrariando lo normado por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Señala que dichas normas atentan contra las garantías constitucionales del debido proceso, el acceso a la justicia y del juez natural.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo del planteo del accionante aduciendo la legitimidad del sistema diseñado por la LRT y dedujo excepción de falta de acción con el argumento de que el actor no transitó el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

En forma previa, cabe decir que la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, introdujo en su Título I modificaciones de carácter procesal (arts. 1 a 4), estableciendo el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas como instancia previa, obligatoria y excluyente de la revisión judicial.

Sin embargo, el propio régimen legal dispuso que tales disposiciones sólo resultan aplicables en aquellas jurisdicciones provinciales que hubieran adherido expresamente al sistema. En el caso de la provincia de Tucumán, dicha adhesión legislativa no se ha producido.

En consecuencia, las previsiones contenidas en los arts. 1 a 4 de la Ley 27.348 -relativas al tránsito previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas- no resultan aplicables en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el art. 14 de la Ley 27.348, modificó el art. 46 de Ley 24.557, estableciendo que “1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino...”

Se advierte que el sistema mantiene la intervención de las Comisiones Médicas como órganos administrativos encargados de determinar cuestiones sustanciales vinculadas con la existencia de la contingencia laboral y el grado de incapacidad del trabajador, configurando un esquema de naturaleza contencioso-administrativa, conforme surge de los arts. 8, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT.

La cuestión ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sentencia del 03/12/04), “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART” (sentencia del 13/03/07) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ Ley 24.557” (sentencia del 04/12/07), “Obregón vs Liberty ART” (14/04/2012) en los que se declaró -como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país- la inconstitucionalidad de la competencia de las comisiones médicas creadas por la Ley 24.241 y se sostuvo que los trabajadores o derechohabientes pueden ocurrir directamente ante los tribunales del Trabajo, sin tener que atravesar el procedimiento ante dichos organismos.

Al amparo de estos fallos del Máximo Tribunal de la Nación, la justicia laboral de cada jurisdicción, será competente para dirimir la declaración de las contingencias previstas en la LRT. La Corte enfatizó que la materia de accidentes laborales es de naturaleza de derecho común y no federal. Por tal motivo, no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

Consecuentemente, resulta admisible el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, debiéndose rechazar la defensa de falta de acción deducida por la demandada. Así lo declaro.

Por iguales fundamentos resulta admisible el planteo de inconstitucionalidad del art. 6.2 de la LRT y del decreto 1278/00.

En efecto, la norma cuestionada contiene dos previsiones respecto de la determinación del carácter profesional de una enfermedad. El apartado a) establece que sólo tendrán tal carácter aquellas patologías incluidas en el listado elaborado y revisado por el Poder Ejecutivo Nacional. Este criterio, de carácter cerrado y restrictivo, ha sido objeto de numerosos cuestionamientos doctrinarios y jurisprudenciales.

Por su parte, el apartado b) admite la posibilidad de reconocer como profesionales otras enfermedades que, en un caso concreto, se determinen como causadas directa e inmediatamente por la ejecución del trabajo. Sin embargo, para ello exige la tramitación de un procedimiento administrativo ante la Comisión Médica Central, organismo encargado de calificar la dolencia.

En el caso particular, el actor denuncia patologías lumbares que no se encuentran incluidas en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto 49/14.

De este modo, si bien el art. 6.2 de la LRT no excluye de manera absoluta la posibilidad de reconocer patologías no incluidas en el listado oficial, la objeción constitucional se presenta en cuanto atribuye a un organismo administrativo de carácter nacional la competencia para decidir una cuestión propia del derecho común, circunstancia que ya fue analizada al tratar los planteos referidos a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT.

Como consecuencia de lo desarrollado, y teniendo en cuenta que la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo se vincula con las incapacidades que pudieran derivar de enfermedades relacionadas con el trabajo, corresponde reconocer que Galeno ART S.A. se encuentra legitimada para intervenir en el proceso en carácter de demandada, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente sobre la procedencia de la pretensión.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora, al relatar los hechos, expuso que la relación laboral con su empleador finalizó en abril de 2020, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación. Considerando esta última circunstancia, sostiene que el reclamo judicial por las patologías denunciadas fue realizado en tiempo oportuno en virtud de lo establecido en el art. 44 de la LT. Señala que, según la doctrina, mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta después de dos años de después de extinguido, no comenzaría a correr el plazo de prescripción, si previamente no se realizó la denuncia de la contingencia.

La demandada, por su parte, se opone al progreso de la acción por considerar que el plazo bienal establecido en el art. 44 de la LRT se encuentra consumado. En relación con la hipoacusia, manifestó que el actor concurrió ante la Comisión Médica Jurisdiccional denunciando un reagravamiento de la incapacidad oportunamente determinada mediante dictamen de fecha 16/04/2014. Señaló que dicho organismo concluyó que, si bien se trataba de una enfermedad profesional, no correspondía reconocer un reagravamiento, ordenando a la demandada el otorgamiento de determinadas prestaciones.

Indicó que. interpuso recurso contra ese dictamen por considerar que se trataba de una enfermedad de carácter inculpable; sin embargo, la Comisión Médica Central, mediante resolución de fecha 15/10/2019, confirmó lo decidido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Expresó que, en cumplimiento de dicha decisión, otorgó las prestaciones correspondientes hasta disponer el alta médica definitiva sin incapacidad en fecha 09/09/2019, la cual fue comunicada fehacientemente al actor mediante carta documento de fecha 10/09/2019.

En cuanto a la patología lumbar, expresó que la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 19/03/2019 y que el rechazo de la contingencia por parte de la demandada fue comunicado mediante carta documento de fecha 15/04/2019.

Cabe tener presente que el instituto de la prescripción se encuentra regulado en el art. 44 de dicha normativa, que establece: “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de

la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".

De la norma transcripta surge que la regla general se encuentra contenida en el primer supuesto, esto es, que el plazo prescriptivo comienza a correr desde el momento en que la prestación debió ser abonada.

En relación con la determinación de dicho momento, la doctrina ha sostenido distintos criterios interpretativos. Una posición entiende que el curso de la prescripción comienza a partir de la denuncia de la contingencia, interpretación que se sustenta en la vinculación con lo dispuesto en el art. 43 de la LRT. Bajo esta perspectiva, mientras no se haya efectuado la denuncia y subsista el plazo de dos años desde el cese de la relación laboral, no comenzaría a correr el plazo prescriptivo.

Otra postura considera que, para determinar el inicio del cómputo del plazo, corresponde establecer el momento a partir del cual el trabajador pudo y debió conocer la existencia del daño y su adecuado nexo causal con el trabajo, es decir, cuando pudo advertir que la afección tenía su origen en un accidente o en la exposición a agentes de riesgo derivados de la prestación de tareas.

Este último criterio ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia local conforme al cual dictó la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse, como acto jurisdiccional válido, la sentencia que resuelve la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada sin analizar, a los fines de establecer el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, el momento en el cual la actora conoció la magnitud del daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo invocado como fundamento de su reclamo indemnizatorio" (Sent. n.° 1043 del 02/10/2015).

El criterio expuesto resulta, además, coherente con la naturaleza y finalidad del instituto de la prescripción, en tanto vincula el inicio de su cómputo con la posibilidad real del titular del derecho de ejercer la acción.

En efecto, el cómputo del plazo prescriptivo comienza cuando el crédito se torna exigible, lo cual requiere la existencia de un tiempo útil para accionar.

Ello supone que el titular del derecho se encuentre en condiciones de promover su pretensión ante los tribunales, lo que ocurrirá cuando se encuentre objetivamente en condiciones de establecer -sobre la base de una razonable posibilidad de información- que ha sufrido un daño cierto y jurídicamente relevante.

Ahora bien, corresponde dejar aclarado que el plazo de dos años computado desde el cese de la relación laboral, constituye un límite residual o subsidiario. Dicho plazo máximo presupone que el trabajador conoció o pudo conocer el daño y su relación causal durante la vigencia del vínculo laboral o dentro de los dos años posteriores a su extinción. No obstante, se trata de una presunción que admite prueba en contrario cuando de las circunstancias del caso se desprenda que el trabajador no pudo conocer el daño dentro de dicho período (Toselli, Carlos Alberto. "Temas Complejos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Ed. Erreius 2023. Pág.175).

Finalmente, cabe tener presente que existen fenómenos que alteran el curso de la prescripción: la suspensión o interrupción del plazo.

El primer caso detiene el paso del tiempo durante un período determinado y, una vez agotado el plazo suspensivo, se reanuda (art. 2539 del Código Civil y Comercial de la Nación). La interrupción, en cambio, aniquila el lapso que la precede y una vez agotado el tiempo interruptivo, reinicia el cómputo desde cero.

Entre los supuestos con efecto suspensivo se encuentran la interpelación fehaciente (art. 2541 del CCCN) y la mediación (art. 2542 CCCN); mientras que el efecto interruptivo se reserva para los supuestos de reclamo administrativo (art. 257 de la LCT), reconocimiento de deuda (art. 2545 del CCCN) y petición judicial (art. 2546 del CCCN).

A la luz de las pautas expuestas, la postura sostenida por la parte actora no puede ser admitida, en cuanto fija como dies a quo del plazo prescriptivo el mes de abril de 2020, fecha en que habría finalizado la relación laboral.

Lo relevante, en cambio, radica en determinar el momento en que el actor tomó conocimiento de los daños derivados de las patologías que atribuye al trabajo y si desde este momento hasta la fecha de interposición de la demanda (09/12/2021) transcurrió el plazo bienal del art. 44. 1 de la LRT.

Por razones de orden expositivo, el abordaje de esta cuestión se realizará considerando cada una de las contingencias denunciadas por separado.

a)Patología lumbar

El telegrama de fecha 26/03/2019 acredita que el actor denunció ante la aseguradora patologías lumbares como enfermedad profesional, haciendo referencia a un diagnóstico médico de fecha 19/03/2019: *"Que vengo efectuando tareas consistentes en cilindrado de chapa mediante el uso de "macho" (especie de masa) con un peso de 12 u 8 kg a los fines de moldear y pisado de chapas de 50mm, 19mm y 25.2 mm, categorizado profesionalmente como oficial en la empresa Di Bacco y Cia. SA, con fecha de ingreso en mayo de 1999 para la empresa Business Suplemental SASE produciéndose mi transferencia para mi actual empleadora en 15 de mayo de 2001, con jornadas de trabajo de 7 a 17 hs de lunes a viernes. Que conforme diagnóstico médico de fecha 19.03.2019, padezco un cuadro de anterolistesis de L5-S1 y pinzamiento D12-L1, acompañado de hernias discales en D12, L1, L2, L3, L3da., L4 y L4da. como consecuencia de mis 20 años consecutivos de realizar las tareas ut supra descriptas. Pongo a disposición vuestra diagnóstico médico y radiografías realizadas en los años 2016, 2017 y 2018. Asimismo, solicito fijen fecha de control médico a la brevedad".*

La carta documento de fecha 15/04/2019 demuestra que la aseguradora rechazó la contingencia invocando que se trataba de una patología no incluida en el listado de enfermedades profesionales: *"...De la evaluación médica efectuada por esta ART surge que Ud. presenta una/s patología/s (protusiones discales en D12-L1, L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S1 (CIE 10 M512) que no se encuentra/n incluida/s en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo (Decreto 658/96). Por lo expuesto, no corresponde a Galeno ART SA otorgar cobertura dentro de los términos de la ley en el caso particular".*

Los telegramas de fechas 13/08/2019 y 16/08/2019 evidencian que el actor solicitó ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) la fijación de una audiencia médica en virtud del rechazo comunicado por la demandada.

Por otra parte, el expediente administrativo n.° 290296/19 (remitido por la SRT en fecha 10/09/2024 en el CPA N°2) , acredita que el actor inició en fecha 04/09/2019 un trámite por rechazo de enfermedad no listada. De las actuaciones administrativas surge que, mediante resolución de fecha 29/10/2019, la SRT dispuso el rechazo de la denuncia por considerar que el reclamante no había acompañado una petición fundada en los términos del art. 6 ap. 2 inc. i de la LRT y del art. 2 ap. 2 del decreto 410/01, ordenando en consecuencia la cancelación y archivo del expediente.

De acuerdo con estos antecedentes, corresponde considerar que el actor tomó conocimiento de la dolencia que atribuye al trabajo el día 19/03/2019. El emplazamiento cursado el 26/03/2019 produjo efectos suspensivos del curso de la prescripción por única vez y durante seis meses (art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación), reanudándose el plazo el 19/09/2019. Teniendo en cuenta que la resolución de fecha 29/10/2019 de la SRT puso fin al reclamo administrativo ordenando el archivo del expediente, desde esa fecha y hasta la interposición de la demanda -ocurrida el

09/12/2021- transcurrió íntegramente el plazo bienal previsto en el art. 44 de la LRT, por lo que la acción se encuentra prescripta respecto de dicha patología. Así lo declaro.

b)Hipoacusia

En lo que respecta a la hipoacusia, de las actuaciones administrativas remitidas por la SRT en fecha 10/09/2024 (CPA N°2) y de lo manifestado por las partes surge que el actor obtuvo un dictamen médico en fecha 16/04/2014 mediante el cual se le determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10,84%.

Asimismo, conforme surge del expediente administrativo SRT N° 107475/19, el actor inició en fecha 05/04/2019 un trámite ante la SRT por rechazo de la contingencia. En dichas actuaciones, el organismo dictaminó el 26/07/2019 que el actor padecía una enfermedad profesional y dispuso que la aseguradora debía otorgarle las prestaciones correspondientes.

Dicha resolución fue posteriormente confirmada por la Comisión Médica Central mediante dictamen de fecha 15/10/2019.

Teniendo en cuenta que éste fue el último trámite administrativo vinculado con dicha contingencia, corresponde considerar que, desde esa fecha y hasta la interposición de la demanda el 09/12/2021, transcurrió íntegramente el plazo bienal previsto en el art. 44 de la LRT. Así lo declaro.

Por las razones expuestas, corresponde admitir la defensa de prescripción opuesta por Galeno ART y consecuentemente se rechaza la demanda interpuesta. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

Teniendo en cuenta que la defensa de prescripción resultó procedente, deviene inoficioso el tratamiento de lo referido al carácter laboral de las dolencias denunciadas, grado de incapacidad y procedencia de las prestaciones reclamadas. Así lo declaro.

COSTAS: De acuerdo a lo tratado en este pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: De acuerdo a lo previsto en el art. 46 inc. 2 del CPL corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Teniendo en cuenta que en el caso la demanda resultó rechazada, se torna aplicable lo dispuesto en el art. 50 inc. 2 del CPL.

Por ello, a los fines de la regulación, se considera el importe de $2.674.589,18 reclamado desde la interposición de la demanda en fecha 09/12/2021 hasta el 28/02/2026, con aplicación de tasa activa BCRA, lo que asciende a la suma de $10.577.738,12. Como base para la regulación, se tomará el 40% de dicho monto, cálculo que arroja la suma de $4.231.095,25.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480.

De esta manera se regulan los siguientes honorarios:

1.Teniendo en cuenta la actuación conjunta de las letradas María Laura Castaño y Luisa Graciela Contino, se considerará que hubo una única representación, distribuyéndose los honorarios según la cantidad de etapas en la que tuvieron participación (art. 12 de la Ley 5480).

Ahora bien los cálculos arrojan la suma total de $524.655,81 (base x 8% más 55%), lo que resulta inferior al piso mínimo previsto en el art. 38 última parte de la Ley 5480. Teniendo en cuenta que a partir de la aplicación de los porcentajes de ley se arriba el importe indicado es inferior al piso mínimo del art. 38 última parte de la Ley 5480, se regulan honorarios por la actuación conjunta de ambos letrados de la demandada en la suma de $620.000 (cfr. resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a partir del 18/12/2025).

Dicho importe se distribuirá en la siguiente proporción:

-A la letrada Luisa Graciela Contino por su intervención como patrocinante durante una etapa del proceso principal (demanda) y por su labor como apoderada durante las dos etapas restantes (actuaciones probatorias y alegatos) la suma de $516.666,65.

-En relación a la letrada María Laura Castaño, por su intervención como apoderada de la parte actora, en una etapa del proceso principal se regulan honorarios en la suma de $103.333,33.

2.Al letrado Germán José Nadef por su labor profesional en el doble carácter por la parte demandada, durante una etapa del proceso principal (contestación de demanda), la suma de $918.147,66 (base x 14% más 55%).

3.Al letrado Rafael Rillo Cabanne, dado que no se verificó labor oficiosa, no se regulan honorarios (art. 16 de la Ley 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.ADMITIR LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD deducidos por la parte actora respecto de los arts. 6.2, 8, 21, 22 y 46 de la LRT y del decreto 1278/00, en mérito a lo considerado.

II.RECHAZAR EL PLANTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA deducido por la demandada, en mérito a lo considerado.

III.ADMITIR EL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN deducido por la parte demandada, en mérito a lo considerado. En consecuencia, corresponde **RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Manuel Modesto Páez (DNI N° 11.708.217) en contra de Galeno ART SA.

III.COSTAS: Como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino** la suma de $516.666,65. 2) A la letrada **María Laura Castaño** la suma de $103.333,33. 3)Al letrado **Germán José Nadef** la suma de $918.147,66. 3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, dado que no se verificó labor oficiosa, no se regulan honorarios (art. 16 de la Ley 5480).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 1803/21.VGV

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.